REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según Acta No. 001

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **JACQUELINE CASTRELLÒN CRISTANCHO**, a través de apoderado, contra el **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA,** el **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS AMBULANTE DE CÙCUTA,** el **FISCAL 10º SECCIONAL** de esta ciudad Ciro Alfonso Ruiz Palacios y los vinculados al contradictorio **JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS DE CÙCUTA**, y el **JUZGADO 4º DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Relató el apoderado de JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO que fue privada de la libertad desde el 28 de septiembre de 2020 en cumplimiento de la orden de captura No 388 del 31 de agosto de 2020, siendo requerida por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad por el delito de Omisión de Agente Retenedor o Recaudador al haber sido condenada como persona ausente en sentencia del 6 de agosto de 2020.

Así que según extractó de los medios magnéticos que corresponden a las diferentes audiencias de: Declaración de persona ausente, acusación, preparatoria, juicio oral y sentencia, advirtió muchas irregularidades, tales como que, las labores investigativas que realizó la Fiscalía General de la Nación para la búsqueda y ubicación de la acá accionante, en su criterio son insuficientes.

Por lo que echó de menos una labor más exhaustiva de búsqueda, en Sisbén, fondo de pensiones, bancos, registraduría, migración, etc, para enterar a la procesada de proceso que se adelantaba y tampoco para la declaratoria de persona ausente.

Añadió que tampoco se realizó una correcta individualización a la actora en el escrito de acusación toda vez que se consignó de manera errada el nombre de los padres de la acusada y su estatura.

Destacó que en el informe de investigador de campo Luis Enrique Galván Ovallos del 10 de enero de 2017, se realizó la investigación respecto un número de cédula que no corresponde a CASTRELLON CRISTANCHO.

Igualmente, el edicto emplazatorio fue mal elaborado por cuanto allí consigno que fue ordenado por el Juzgado 3 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cúcuta, cuando en realidad fue el Juzgado 2º homólogo ambulante.

Asimismo, cuestionó la actitud profesional de los defensores públicos que cumplieron un "papel formal", por cuanto no solicitaron medios de prueba y tampoco impugnaron las decisiones.

Fue en síntesis por lo expuesto, que solicitó la protección de los derechos fundamentales referidos en precedencia y, en consecuencia, se ordene:

> *"Primero. - Tutelar EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA, de la señora JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO, identificada con la cedula de ciudadanía 60.389.860 de Cúcuta,*
>
> *Segundo.- REVOCAR la sentencia del 6 Agosto de 2020, proferida por la Honorable JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, así como también LA DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE efectuada en audiencia preliminar por el JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE, el día 8 de febrero de 2017.*
>
> *Tercero.- ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 06 de Agosto de 2020, así como también la orden de captura N° 388-2020 del 06 de Agosto de 2020, emitida por la JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, , dentro del proceso penal bajo el radicado No. 54-001-60-01131-2010-0381, N.I. 3409-2014, y como consecuencia se ordene la libertad inmediata a la señora JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO, identificada con la cedula de ciudadanía 60.389.860 de Cúcuta, por el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR y, en consecuencia.*
>
> *Cuarto.- ORDENAR rehacer el proceso a partir de la DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE efectuada en audiencia preliminar por el JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE, el día 8 de febrero de 2017".*

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la interpone **JACQUELINE CASTRELLÒN CRISTANCHO**, a través de apoderado, quien recibe notificaciones en la Torre 1B del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y al correo electrónico n.rsolucionesjuridicas@gmail.com.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA,** el **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS AMBULANTE DE CÙCUTA,** el **FISCAL 10º SECCIONAL** de esta ciudad Ciro Alfonso Ruiz Palacios y los vinculados al contradictorio **JUZGADO 3º PENAL MUNCIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS DE CÙCUTA**, y el **JUZGADO 4º DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad**, trámite que se extendió a las partes e intervinientes que actuaron en el proceso que se cuestiona, estos son, la Defensora Pública Sandra Maritza Diaz Amaya, la Representante del Víctima - DIAN- Julia Isabel Padilla y el Ministerio Público Juan Carlos Arturo Chaves.

Igualmente se comunicó al defensor público Eduardo Rodríguez Barón profesional que actuó en las audiencias preliminares de declaratoria de persona ausente y formulación de imputación a la accionante.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante. En lo demás, mediante autos de sustanciación del 07 y 16 de diciembre de 2020, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las

partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en la demanda de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La sustanciadora nominada del **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, informó que ciertamente dentro del proceso radicado No. 54001 60 01131 2010 03801 seguido en contra de JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO se emitió la respectiva sentencia condenatoria por la conducta de Omisión del Agente retenedor o recaudador, el seis (06) de agosto de 2020, posteriormente, remitió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales para la elaboración de la respectiva orden de captura y a su vez enviar la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia, por cuanto no se interpuso recurso alguno, quedando en firme la decisión.

Precisó que ese despacho se mantiene en lo decidido a través de la sentencia condenatoria, ya que fue producto de lo analizado y debatido en su oportunidad, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios allegados al informativo, el debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción y negar la totalidad de las pretensiones de JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO, como quiera que esta es una acción subsidiaria y residual, que no puede convertirse en una instancia adicional o un mecanismo supletorio de las acciones y recursos que existen dentro de los procesos mismos.

.- El titular de la **FISCALÌA 10 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÒMICO Y FE PÙBLICA de esta ciudad,** Ciro Alfonso Ruiz

Palacios, expresó que en ese despacho se tramitó el proceso penal seguido en contra de JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO por el delito de Omisión de Agente Retenedor o Recaudador, en el cual se insistió en la localización o ubicación de la prenombrada, pero no se logró.

Así que una vez tramitado el juicio oral en debida forma, culminó con sentencia condenatoria contra la cual, cree que no se interpusieron recursos, esto por cuanto no tiene en su poder la carpeta, toda vez que debe desplazarse a su despacho, si es autorizado su ingreso a las instalaciones que ahora es controlado.

No obstante, precisó en resumen lo siguiente:

"• No se afectó el derecho de defensa de la procesada, pues siempre tuvo un abogado de la defensoría pública, quienes actúan con respeto y decoro.

• El trámite administrativo ante la DIAN es autónomo y separado del trámite penal.

• El delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, es investigable de oficio, y para nada afecta en su trámite el procedimiento administrativo, solo en lo penal se analiza la vigencia de la acción penal, que los hechos se tipifiquen como delito, para luego auscultar la autoría y responsabilidad del procesado.

• El trámite de persona ausente de acuerdo al SPOA se hizo ante la autoridad competente, y se dieron varias órdenes para la ubicación de la procesada. Se debe recordar que el contribuyente indica a la administración la dirección donde puede ser ubicada y a esa dirección se dirigen las comunicaciones, y si esta cambia, lo más lógico es que informe de ello.

• No puede decirse que un proceso con varios años en su trámite, la procesada no tuvo la oportunidad de solucionarlo, pues ella sabía de la declaración privada que había rendido sin pago, y como tal debía acercarse a la administración DIAN para solucionar su problema".

Por lo anterior, consideró que no se deben resolver favorablemente las pretensiones del defensor.

.- El titular del **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS AMBULANTE de esta ciudad**, informó que verificado el archivo de actas del despacho, logró determinar que el 8 de febrero de 2017, se llevó a cabo ante ese Juzgado la audiencia preliminar de declaratoria de persona ausente y formulación de imputación incoada por el doctor Ciro Alfonso Ruiz Palacios con radicado 54001600113120100380 1 y N.I. 2014-3409 dentro de la cual el Fiscal imputó a la señora JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR (Art. 402 C.P.).

Añadió que el titular de ese despacho para esa época, doctor Edgar Mendoza *"…observó que la imputación se encontraba debidamente formulada y ajustada a los requerimientos legales establecidos en el C.P.P. (…)".*

En consecuencia, solicitó que se desvincule a ese despacho por que en su criterio no existe ninguna vulneración a derechos fundamentales atribuible al actuar de esa judicatura.

.- La titular del **JUZGADO 4 DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad,** comunicó que correspondió la vigilancia de la sentencia del 06 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad que condenó a JACQUELINE CASTRELLÓN CRISTANCHO a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de $10.617.262 pesos, más la accesoria de rigor por el mismo término de la pena de

prisión, al haber sido hallada penalmente responsable en calidad de autora del delito de Omisión del agente retenedor o recaudador.

Informó además que el apoderado de la accionante solicitó la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en el artículo 63 del C. P., o la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. P., o la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38B del C. P., solicitudes que fueron despachadas desfavorablemente por ese juzgado mediante autos No. 22 y No. 02 – DOM del 06 de noviembre de 2020.

Así pues, el apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio No. 02 – DOM del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria del artículo 38B del C. P. a JACQUELINE CASTRELLÓN CRISTANCHO.

En auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2020 resolvió el recurso de reposición interpuesto, manteniendo la decisión y concedió el recurso de alzada ante el juzgado fallador. Actualmente el proceso se encuentra en la Secretaría del Centro de Servicios, a disposición de los sujetos procesales en traslado común. Vencido el término se enviará en forma inmediata la actuación al fallador para lo de su cargo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

Respecto a las pretensiones de la tutela indicó que no tiene competencia para modificar las decisiones proferidas por los Jueces de Conocimiento ni de Garantías, por lo que resulta imposible en etapa de ejecución punitiva revocar los actos procesales que pretende el accionante.

.- El abogado **Eduardo Rodríguez Barón**, señaló que actuó como defensor público en la audiencia de formulación de imputación de la accionante y su participación la realizó con ética y bajo los parámetros de una defensa técnica acorde con el momento procesal.

Respecto a las actuaciones que se acusa no llevó a cabo la Fiscalía General de la Nación para ubicar a JACQUELINE CASTRELLÓN CRISTANCHO, indicó que ese asunto deber ser explicado por el fiscal del caso.

Por ello, se opone a los hechos y a las pretensiones aducidas, toda vez que no le asiste razón y adicionalmente no satisface los presupuestos de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1.**Competencia**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2.**Marco Jurídico**

Resáltese en primer lugar, que la acción es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y

sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si resulta procedente la acción constitucional aquí ejercida, toda vez que va dirigida a atacar un trámite judicial ya en firme, pues la accionante **JACQUELINE CASTRELLÒN CRISTANCHO** pretende que a través de la presente actuación se rehaga el proceso penal bajo radicado 2010 03801 fallado en su contra por el punible omisión de agente retenedor o recaudador, a partir a partir de la declaratoria de persona ausente, y en consecuencia se decrete su libertad.

4. Caso Concreto

En el presente asunto, en síntesis acusa el apoderado de **JACQUELINE CASTRELLÒN CRISTANCHO** que al interior del proceso penal seguido en contra de ésta por el punible omisión del agente retenedor o recaudador, omitieron enterarla en debida forma de las actuaciones surtidas en el mismo, siendo declarada como persona ausente sin agotar una búsqueda exhaustiva, aunada a las irregularidades en la individualización, situación que en su criterio, es vulnerador del debido proceso y defensa.

Por lo referido, solicitó la protección de los derechos fundamentales en comento y, en consecuencia, se rehaga la actuación procesal a partir de la declaratoria de persona ausente, y en consecuencia se ordene su libertad.

Pues bien, la doctrina constitucional ha sido clara y enfática al indicar que, cuando se trata de providencias o trámites judiciales ya fenecidos, la acción de tutela sólo resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

La procedencia excepcional de la tutela contra providencias o trámites judiciales ya fenecidos, acorde con la jurisprudencia constitucional[1], exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico[2]; (ii) defecto procedimental absoluto[3]; (iii) defecto fáctico[4]; (iv) defecto material o sustantivo[5]; (v)error inducido[6]; (vi)

---

[1] C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexequible la expresión "ni acción", que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.
[2] "que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello".
[3] "cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido".
[4] "cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión".
[5] "se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión".

decisión sin motivación[7]; (vii) desconocimiento del precedente[8] y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto autos como sentencias (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Sobre el particular, observa esta Sala que la demanda constitucional aquí ejercida, carece de los requisitos de procedibilidad descritos en el acápite precedente, ya que si bien la solicitud de amparo tiene la relevancia constitucional exigida por la jurisprudencia, en el presente asunto no se acreditó que se hubiesen agotado los medios ordinarios y extraordinarios que la interesada tuvo a su alcance, a través de sus apoderados judiciales, en este caso, estuvo representada varios profesionales de la defensoría pública, los doctores Sandra Maritza Diaz Amaya y Eduardo Rodríguez Barón con el propósito de recurrir las providencias judiciales aquí atacadas, en caso de considerarlo, lo cual no se hizo, pero ello no constituye irregularidad procesal.

Por tanto, no puede ahora alegarse una presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante cuando, al interior del proceso penal seguido en su contra por la comisión del punible de Omisión de agente retenedor o recaudador, no se agotaron los mecanismos con los que contaba su defensor para atacar las presuntas irregularidades contrarias a sus intereses.

---

[6] "cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales".
[7] "que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional".
[8] "cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance".

Ahora, si en gracia de discusión la presente queja constitucional fuese excepcionalmente procedente la misma no estaría llamada a prosperar, toda vez que el ente investigador al sustentar la Solicitud declaratoria de persona ausente, la cual se desarrolló en tres sesiones de audiencia, esto es, 18 de junio de 2015, 6 de enero y 8 de febrero de 2017, por el Juez 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad, fueron enfáticos e insistentes en informar a las partes sobre todas las actividades investigativas que adelantaron los diferentes fiscales que tuvieron conocimiento de la actuación.

Así conforme los registros de audiencias explicaron que se adelantaron citaciones a las direcciones registradas por JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO en la DIAN, sin que se hubiera logrado que compareciera, por ello iniciaron las búsquedas en las base de datos de la policía judicial enviando citaciones a la dirección física y telefónicamente, sin lograr contactarla, igualmente se indagó en la página web de la Registraduría, en las direcciones que había registrado al ser propietaria de varios vehículos y se señaló que contaban con varios informes de investigador de campo, tales como:

Informe de fecha 26 de octubre de 2010, suscrito por la investigadora Jacqueline Contreras, quien adelantó diferentes actividades de verificación en la dirección registrada en el RUT de la investigada, buscó a una persona que se había señalado como referencia bancaria, entre otras.

Informe del 17 de octubre de 2012, suscrito por la referida investigadora, en el que comunicó que como la acá accionante figuraba como representante legal de un establecimiento, procedió a tratar de

ubicarla en las direcciones registradas en la Cámara de Comercio sin resultado alguno.

Informe del 25 de febrero de 2015, según el cual se consultaron las bases públicas como Fosyga, encontrándose afiliada a Saludcoop de la cual se obtuvo una dirección de ubicación en la ciudad de Bucaramanga, lugar a donde se realzaron indagaciones, resultando desconocida JACQUELINE CASTRELLON CRISTANCHO.

Informe del 10 de enero de 2017, suscrito por el investigador Luis Enrique Galvan Ovallos, quien allegó informe de la investigadora del CTI en la ciudad de Bucaramanga en el centro comercial Fashion Silver, sin resultados positivos.

Por ello, el titular del Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad, en audiencia del 18 de junio de 2015, accedió a la solicitud impetrada por el ente acusador, de conformidad a lo estipulado en el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, ordenando el emplazamiento mediante edicto en lugar visible en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, el cual se publicará en un medio radial y prensa de cobertura local.

Por tanto, luego de surtido el precitado trámite, y una vez corregido el edicto que en principio se había consignado erradamente el apellido de la accionante, en audiencia del 08 de febrero de 2017, la señora JACQUELINE CASTRELLÒN CRISTANCHO fue declarada persona ausente, decisión contra la cual no interpuso recurso alguno el defensor público designado a la actora.

Así las cosas, ante la imposibilidad de ubicar a la indiciada, era ese el procedimiento a seguir, tal como lo tiene previsto el ordenamiento procesal (Ley 906/04), sin que ello constituya compromiso de los

derechos fundamentales, puesto que el proceso tenía que seguir el curso normal a pesar de no estar presente la infractora penal, trámite que valga señalar, no está alejado de la Norma Superior.

Lo señalado sin duda alguna comprueba que no hubo negligencia por parte del ente investigador para ubicarla, pues, conforme se detalló, se adelantaron las diligencias pertinentes en orden a tal finalidad, de manera que los cuestionamientos del libelista al respecto no están llamados a prosperar.

En punto del alegato tendiente a que no fueron agotados todos los medios para lograr su ubicación y comparecencia al proceso adelantado en su contra antes de la declaratoria de persona ausente, tal situación no constituye *per se* trasgresión a derechos fundamentales, porque se reitera, fueron varios los informes de investigador de campo presentados no solo el de fecha 10 de enero de 2017, que cuestiona el apoderado en el escrito de tutela.

Cabe también sumar a lo anterior que es totalmente posible que la Fiscalía pase por alto hacer algunas averiguaciones en diversas entidades, pero ello no es indicativo de un incumplimiento de sus deberes, pues, según se anotó, en el asunto en cuestión se presentó una actuación diligente con miras a obtener el paradero de la implicada acorde con lo establecido en la norma procedimental. (C.S.J. STP 10455-2018, Radicación No. 99654 del 09 de agosto de 2018).

De aceptarse la posición del actor, toda actuación que se adelante con persona ausente y culmine con sentencia condenatoria, podría estar viciada de nulidad cuando es finalmente aprehendida y le endilga a la fiscalía omisiones por no haber sido buscada en los todas y cada una de las bases de datos, lo cual resulta inadmisible, porque no puede

olvidarse que en diversos eventos, por regla general el implicado busca ocultarse con la finalidad de evadir la justicia y cuando es puesto a buen recaudo para el cumplimiento de la pena impuesta se intenta por cualquier medio demandar irregularidades donde no las hay, por ejemplo, y es el común denominador, no haberse adelantado las actuaciones pertinentes para comunicarle el inicio del proceso.

Ante el panorama expuesto, improcedente resulta para la Sala que el apoderado del accionante alegue vulneración a garantías fundamentales constitutivas de una vía de hecho, toda vez que al interior de la investigación adelantada en contra de su representada, se realizaron esfuerzos con el propósito de lograr la ubicación y comparecencia de ésta en las diligencias desarrolladas, y aun así, tal situación no fue posible.

Ahora, como también se cuestiona la imprecisión en la individualización de JACQUELINE CASTRELLÒN CRISTANCHO porque se consignó de manera errada en el escrito de acusación los nombres de los padres, debe decirse que tal circunstancia por si sola no conlleva a la declaratoria de una nulidad como lo pretende el apoderado por cuanto esa individualización e identificación se efectuó desde las audiencias preliminares con base en la información aportada por la DIAN, es decir, no se basa exclusivamente en los datos de sus progenitores o su estatura, que valga de decir, en la audiencia de imputación se señaló coincidentemente con la registrada en su cédula de identificación, sino que también esta se soporta en las pruebas incorporadas al juicio oral, tales como la tarjeta decadactilar.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acápite de los hechos se refirió haber elevado unas solicitudes de suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria ante la Juez

Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y por tal razón fue vinculada al presente trámite, debe decirse que, por parte del apoderado judicial no se planteó ninguna pretensión en concreto, aun cuando si señaló que no compartía las decisiones adoptadas por dicha funcionaria.

No obstante, luego de recaudadas las pruebas, tampoco observa la Sala irregularidad alguna con dichas decisiones las cuales se encuentran debidamente motivadas, y surtiendo el traslado respectivo del recurso de apelación que interpuso oportunamente el defensor, medio idóneo para controvertir dicha providencia, por lo que no se observa vulneración de garantía alguna que amerite protección constitucional.

Ante tal panorama, la Sala procederá a negar el mecanismo de amparo incoado en favor de JACQUELINE CASTRELLÒN CRISTANCHO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JACQUELINE CASTRELLÒN CRISTANCHO**, a través de apoderado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: A través de la Secretaría de la Sala **DEVUÉLVASE** al Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el proceso penal bajo radicado No. 2011-04583 seguido en

contra del actor por el punible de omisión del agente retenedor o recaudador, solicitado en calidad de préstamo.

Tercero: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Cuarto: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal